



Ayuntamiento de XXX  
XXX  
(Salamanca)

**Asunto: Solicitud de despacho para uso de grupo municipal / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **121/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de este expediente la negativa a autorizar el uso de un despacho o local en la sede del Ayuntamiento por el grupo municipal minoritario.

Manifestaba el reclamante que en la casa consistorial existían espacios vacíos que podrían ser utilizados por ese grupo, no habiendo asignado ninguno ante la solicitud formulada por su portavoz con fecha 25/06/2019 (registro de entrada nº 79).

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

El informe remitido señala que existen dos grupos municipales, uno compuesto por cuatro concejales y otro formado por un concejal. En cuanto a la distribución del espacio *“excluyendo las dependencias propias del consultorio médico (despacho de médico y enfermera) y los espacios que están destinados a uno uso de servicios administrativos, solo quedarían el despacho de la Cámara Agraria y el almacén”*. *“La Cámara Agraria la utilizan habitualmente los agricultores del municipio, debemos tener en cuenta que ésta es una localidad eminentemente agrícola y allí tienen archivada su documentación. El almacén en una estancia muy pequeña sin ventana, por lo que se descarta este espacio para la finalidad pretendida.*

*Como ya se indicó al concejal del grupo municipal XXX en el turno de ruegos y preguntas del Pleno ordinario del día 15 de octubre de 2019, donde se le dio respuesta a la cuestión de tener un despacho para el grupo municipal XXX, actualmente no hay sitio, pero si hay que hacer obra para un despacho se estudiará esta cuestión. Puesto que no solo hay que valorarlo técnicamente, sino dotar presupuestariamente ese gasto”*.

Finaliza indicando que *“todas las dependencias están siendo actualmente utilizadas, no existiendo espacios desocupados. Además, ha habido que reorganizar las dependencias del Ayuntamiento por la situación generada por el Covid-19, para poder atender al público y trabajar, manteniendo la distancia de seguridad, ventilación y resto*



*de recomendaciones sanitarias, utilizando por ejemplo el hall distribuidor de la planta de arriba.*

*No obstante, esperamos una vez superada esta situación sanitaria poder realizar una valoración de los espacios existentes, para un rediseño de estos, si fuese posible técnica y económicamente, y que se pudiera disponer de un despacho adicional en el Ayuntamiento”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones que necesariamente han de partir de la regulación de este derecho.

**La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos,** establece en la **disposición adicional segunda** que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”.*

Este derecho se había reconocido con anterioridad en el **artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales,** precepto que señala que *“en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.*

Estamos ante un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española que, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 06/11/2006, *“comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad”.*

El Tribunal Supremo entiende que *“por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren. Esto quiere decir que en el supuesto que contemplamos, el derecho del artículo 23.2 de la Constitución se proyecta sobre el haz de facultades que la legislación atribuye a los concejales para desempeñar sus cargos y que era el Ayuntamiento el llamado a justificar en términos concretos los motivos que impedían aceptar la propuesta del*



grupo”. Es más, ni siquiera debería ser solicitado por los portavoces para lograr su reconocimiento, sin perjuicio de que puedan hacerlo, como ha ocurrido en este caso.

Este derecho de todos los grupos políticos que integran la Corporación viene limitado o condicionado por las posibilidades funcionales de la organización administrativa, por lo que no se pueden dar reglas generales para la efectividad del derecho. Por tanto, no se trata de un derecho absoluto, sino subordinado a las limitaciones derivadas de las posibilidades funcionales de la organización administrativa, lo cual remite a una cuestión de orden práctico que debe examinarse en cada caso.

En el supuesto ahora examinado, se informa sobre la distribución del espacio en el edificio en el que se ubica el Ayuntamiento y el uso al que se destina cada zona, de lo cual resulta que existen dependencias ocupadas por distintos servicios distintos de los propiamente municipales, como sucede con el consultorio médico (despachos del médico y de la enfermera) y el espacio cedido a la Cámara Agraria, que no tienen por qué alojarse en el edificio administrativo en el que se encuentra la sede del Ayuntamiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en dos Sentencias dictadas el 23 de junio de 2008 (320/2008 y 337/2008) examinó los argumentos invocados para denegar el uso de un local a los grupos políticos municipales; primero que se iban a utilizar para Escuela de Música y después que tenía comprometidas esas dependencias para uso de la Policía Local, habiendo considerado el Tribunal que esos motivos no eran suficientes para enervar el derecho fundamental esgrimido por los concejales.

El mismo Tribunal en un pronunciamiento anterior, Sentencia de 8 de abril de 2006, al determinar si los actores, en cuanto integrantes del grupo municipal de la oposición, tenían o no derecho a usar de un despacho en el edificio del Ayuntamiento demandado apela a que *“en materia de administraciones públicas rigen los principios de la buena fe y confianza legítima -artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, lo que es predicable, ciertamente, de las relaciones entre grupos municipales elegidos en listas de partidos de diversa ideología o, si se prefiere, entre gobierno y oposición”*.

Siempre es posible ocupar, físicamente, todas las dependencias, pero no es esto a lo que se refiere la norma que habla de las posibilidades funcionales de la organización administrativa. Esta imposibilidad concurre si no es posible reubicar materiales, personas o entidades de forma que sea imposible dotar a los grupos de un espacio propio, exclusivo o incluso compartido. Por tanto habrá que alcanzar una solución haciendo una gestión correcta y racional de los medios materiales existentes, no



pudiendo apreciarse la excepción cuando la falta de local es fruto de un ineficaz ejercicio de la potestad de autoorganización.

En consecuencia, no es suficiente con alegar problemas de espacio para entender debidamente justificadas las limitaciones de este derecho; en la medida en que la denegación afecta a un derecho fundamental, debe considerarse subsistente la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.

En cuanto a los problemas derivados de la situación de crisis sanitaria generada por la Covid-19 justifican la adopción de medidas para evitar riesgos de propagación de la enfermedad, pero no la limitación de todo tipo de derechos impidiendo en todo caso su ejercicio sin una adecuada ponderación de las circunstancias. Al contrario deberán buscarse soluciones que permitan su ejercicio, ofreciendo la Administración alguna alternativa adecuada para su realización, por ejemplo, restringiendo la presencia en el edificio de personas ajenas a la organización municipal o estableciendo turnos para acudir a la sede.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece, con carácter general, en su artículo 21.1, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. No puede considerarse una resolución la respuesta de la Alcaldía en el turno de ruegos y preguntas de una sesión plenaria.

Las resoluciones han de motivarse cuando se limiten derechos subjetivos o intereses legítimos y han de expresar, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En este caso, por las razones señaladas, deberá resolver la solicitud, en su caso en sentido estimatorio, haciendo todo lo posible para reorganizar el espacio existente, teniendo en cuenta que está siendo ocupado por servicios ajenos a las competencias municipales, mientras que el uso de un espacio por los grupos políticos forma parte del ejercicio de un derecho fundamental. Es caso se ser preciso condicionar temporalmente su utilización por razones de salud pública, deberá motivar los límites que se impongan a ese ejercicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



**Debe esa Alcaldía resolver la solicitud interpuesta con fecha 25/06/2019 (registro de entrada nº 79) por el portavoz del grupo político minoritario, dictando resolución, en su caso, estimatoria de la petición, lo que conllevaría reconocer el derecho a disponer de un espacio físico en la sede municipal para el desarrollo de sus funciones, aunque sea limitado en el tiempo de uso, incluso con las limitaciones que de forma motivada puedan acordarse temporalmente para evitar la propagación de la Covid-19.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López